

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2022

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA.

H. AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/007/2017**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, relacionados con la Protección del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, y una vida libre de violencia, al permitirles el ingreso como espectadores y participación activa en eventos taurinos, como el caso de los hermanos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, llevado a cabo el 15 quince de enero del año en cita, en la **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, de Puruándiro, Michoacán, atribuidos al **Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán**, a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán** y al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana**; y,

ANTECEDENTES:

1. El 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió queja vía correo electrónico, suscrita por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, por la presunta violación de Derechos Humanos cometida en perjuicio de niñas, niños y adolescentes partícipes y asistentes en espectáculos de tauromaquia, como el caso de los hermanos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, llevado a cabo el 15 quince de enero del año en cita, atribuida al Ayuntamiento de Puruándiro, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana,



solicitando en el acto la emisión de medidas cautelares a fin de protegerlos contra toda forma de violencia, en donde expuso (fojas 1-5),

*“... presento queja formal en contra del Municipio de Puruándiro y de quien resulte responsable en virtud de que se están violando los derechos de niños y adolescentes a una vida libre de violencia ante el anuncio de la participación de, por lo menos, los siguientes niños en espectáculo taurino: **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. Este evento está programado para llevarse a cabo el Domingo 15 de enero del presente año en la **XXXXXXXXXX** a las 16:00 Hrs., tal y como se anuncia en la publicidad adjunta.*

La publicidad del evento, es evidencia clara de que las autoridades competentes han sido omisas en tutelar el derecho de niños y adolescentes, al no tomar las medidas necesarias para prohibir la participación activa y como espectadores de menores en el evento antes descrito, cuya entrada se anuncia en \$10.00, fallando en garantizar las obligaciones establecidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta omisión, ante la convocatoria que hacen los organizadores del evento citado, es en agravio de niños y adolescentes.

Además de la Carta Magna existe una abultada normativa estatal, nacional e internacional relativa a los derechos de niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a su protección contra el trabajo y explotación infantil como la Constitución Política del Estado de Michoacán artículo 1; el Código Penal del Estado de Michoacán artículo 157; la Ley de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán artículos 7 fracción I y XIII, 10 fracción VIII, 29, 32, 58 fracción IV, 60, 69 y 71 fracción XXV y XXVI; la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes artículos 6 fracciones I y XIII, 13 fracción VIII, 39, 46, 47 fracciones III, V y VI, 60, fracciones V y VI, 103 fracciones VII, VIII, 114, 115, 116, 117 fracciones I, II, III, VI, 118, 119 y 120 fracción I; la Convención de los Derechos del Niño, y El Principio 9 de La Declaración de los Derechos del Niño, entre otras.

A ellas se suman las observaciones que el Comité de Derechos de la Niñez de la ONU le hiciera a México el 8 de junio del 2015 (de obligatorio cumplimiento), en las que ratifica que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños y en su evaluación final le hace dos observaciones específicas incluidas en el apartado de Violencia en contra de niños y niñas.

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia 31.

Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y las observaciones generales son documentos que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención de los Derechos del Niño. Se parte de la idea que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación deber ser objeto de constante supervisión, ayudando estos textos a abordar aquellos aspectos sobre las que el Comité constata falta de la debida atención, Interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.

Como usted sabe, este último es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, en consistencia con el Artículo 1º de la Constitución Mexicana donde se consagran como derechos humanos los reconocidos en los tratados internacionales y en la misma tesitura de la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han ilustrado el deber de todas las autoridades de aplicar el control de convencionalidad al momento de la toma de decisiones, así como el principio del interés superior de la infancia como eje en las determinaciones de su proceder, normas que pasaron inadvertidas por todas las autoridades competentes.

Por su parte el Código Penal del Estado de Michoacán señala como corrupción de personas menores de edad en su artículo 157.- A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional y se le impondrá de Juno a cinco años de prisión y de treientos a mil días multa.

Incurrirán en mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

De igual modo la Ley Federal del Trabajo prohíbe laborar a menores en actividades que pongan en riesgo su vida, su integridad y su salud conforme a los artículos 22, 22 BIS, 23, 173, 174, 175, 175 BIS, 176, 178 y 180. Anexo Extrañamiento (link e imagen) de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la Plaza de Toros México el pasado 9 de diciembre del 2016 por participación de niños toreros.

Por las razones anteriormente expresadas solicito de igual modo a esta Comisión que siendo competente y estando, obligada emita medidas cautelares dirigidas al H. Ayuntamiento de Puruándiro, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado de Michoacán y a su representación en ese Ayuntamiento, al Sistema de Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SEPINNA), a la Secretaría Federal del Trabajo y a su representación en el Estado de Michoacán y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán a efecto que se prohíba la participación activa o pasiva de menores en el evento antes descrito realizando tantas y cuantas diligencias sean necesarias para impedir la violación irreparable del derecho de menores a una vida libre de violencia, derecho que sólo puede ser garantizado impidiendo su participación activa o pasiva en concordancia con el interés superior de la niñez y el principio pro hómine en materia de Derechos Humanos, y llegado el momento, emita las recomendaciones necesarias... (fojas 1-20).

Acompañó a la misma:

- Impresión digital de la cartelera relacionada al evento denominado "2do Festival Taurino en beneficio de la escuela especial CAM Puruándiro", celebrado el 15 quince de enero del 2017 dos mil diecisiete (foja 06).
- Dos capturas de pantalla relativas a una publicación de Facebook donde se promueve el evento con la imagen y un video de un niño practicando el toreo (fojas 7-8).
- Impresión digital de una carta compromiso asumida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para reafirmar su

compromiso de hacer respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia (foja 09).

- Impresión digital del oficio 210/DGIFT/2147/2016, de fecha 9 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en el cual el Director General de Inspección Federal del Trabajo, Lic. Álvaro Isaac Pliego de la Rosa, emitió un extrañamiento al representante legal de la Plaza de Toros Monumental de México, para que se evitara la participación de un menor de edad en un evento taurino a celebrarse el 11 once de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Ciudad de México (foja 10).

2. En acuerdo dictado por la visitaduría del conocimiento el 10 diez del mes y año en cita, se tuvo por no procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa (fojas 22-33); el once siguiente, se dictó otro acuerdo, en donde se indicó a la quejosa, que la ratificación de la queja, debía ser de manera personal, *pero en atención al interés superior* de las niñas, niños y adolescentes, se continuaba con el trámite de la queja (foja 36).

3. El trece del mes y año en cita, la visitaduría recibió escrito vía correo electrónico, mediante el cual, , hace diversas manifestaciones, respecto del diverso acuerdo en que se determinó que eran improcedentes las medidas cautelares (fojas 41-43); en razón de lo cual, dictó un auto, en el que, reiteró, que la queja debía ser ratificada personalmente, pero que atendiendo a la naturaleza de la misma, se continuaría su trámite y que, respecto de las medidas cautelares, no había lugar a lo que solicitaba, por las razones expuestas en el diverso acuerdo, donde se negaron las mismas, aunado a que, ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *para que realice las medidas necesarias respecto de la presunta corrupción de menores y posible explotación de trabajo infantil*, así como, para que rindieran informes sobre los hechos de la queja (fojas 44-45).

4. Por su parte, el Lic. Víctor Manuel Vázquez Tapia, entonces Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán, rindió el informe de autoridad

solicitado, recibido en la visitaduría el 16 dieciséis del mismo mes y año, en donde expuso:

Con fecha de diciembre del año próximo pasado, el XXXXXXXXXXXX, representada por la C. XXXXXXXXXXXX, solicitó apoyo a este H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, para que se les pudiera otorgar en comodato gratuito el uso y disfrute del inmueble consistente en la XXXXXXXXXXXX ubicada en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Puruándiro, Michoacán, el día 15 de Enero del presente año, para poder celebrar una exhibición de toreo a la usanza portuguesa (sin sacrificio del becerro) y charlotada.

Motivo por el cual con fecha 05 de enero del presente año, celebramos un contrato de comodato gratuito el uso y disfrute del inmueble consistente en la XXXXXXXXXXXX ubicada en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Puruándiro, Michoacán, para que el día 15 de enero del presente año, celebren el evento de exhibición de toreo a la usanza portuguesa (sin sacrificio del becerro) y charlotada, para que los fondos que se recaben sea a beneficio del XXXXXXXXXXXX Puruándiro, Michoacán, previamente a la celebración del contrato de comodato antes mencionado, se requirió a los padres de los menores de edad, que harán la exhibición del toreo con becerros, la autorización por escrito de los padres o tutores para que los menores de edad puedan tener participación en el festejo de fecha 15 de enero del presente año a las 16 horas, de igual forma los menores de edad que acudan como espectadores a la exhibición mencionada deberán ser acompañados por un Adulto, Así mismo es de hacer mención, que esta presidencia verifíco que antes de la emisión del permiso que el festival que se anuncia "No es una corrida de toros", y que en su celebración no existe el uso de violencia dentro del festival, para no faltar al principio de una vida libre de violencia para los menores de edad en el Estado de Michoacán, estipulado en el art. 7 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; al igual que no existe Trabajo de menores de edad, en actividades que pongan en riesgo su Integridad corporal, su vida y su salud, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis, 23, 173, 174, 175, 175 bis, 176, 178 y 180 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual fue que se otorgó el permiso para la celebración del evento de fecha 15 de enero del presente año a las 16 horas, a celebrarse en la XXXXXXXXXXXX ubicada XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad de Puruándiro, Michoacán, tomando en consideración que dicho evento promueve la convivencia y unidad familiar, toda vez que en el mismo se realizara, venta de comida, exhibición y baile de mojíngangas, toritos de petate, rifas y presentación de payasos, comediantes y cantantes y que todos los participantes se unieron para ayudar a recabar fondos para el XXXXXXXXXXXX de Puruándiro, Michoacán, centro que ayuda a los jóvenes con alguna capacidad diferente a incorporarlos a la vida con una independencia y productiva.

Por lo anteriormente expuesto se considera que no existe violación a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en general a derechos humanos que dice la quejosa son violentados, manifestando que esta administración será garante de los derechos fundamentales de los seres humanos. (fojas 68-69).

A su informe, acompañó, copias simples de los documentos siguientes:

- Del escrito de fecha 12 doce del enero del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por los CC. **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, donde autorizan la participación de sus hijos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en el festejo a realizarse el 15 quince de ese mes y año, a beneficio del “**XXXXXXXXXX**”, así como de las identificaciones oficiales que acompañaron y de la Clave Única de Registro de Población (fojas 70-71).
- Del contrato de comodato celebrado el 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente Municipal de Puruándiro cuyo Ayuntamiento es propietario de la **XXXXXXXXXX**, de dicha localidad y **XXXXXXXXXX**, representante de la Asociación de Padres de Familia del **XXXXXXXXXX** de la misma localidad, contrato por el término de un día, para llevar a cabo el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, para la exhibición de toreo a la usanza portuguesa (sin sacrificio del becerro) y charlotada(fojas 75-78).
- De las actas de nacimiento de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** (fojas 78-80).
- Del permiso suscrito por el Secretario Municipal de Puruándiro, Michoacán, extendido el 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, para la realización del “2do Festival Taurino” (foja 81).

5. El 16 dieciséis del mismo enero de 2017 dos mil diecisiete, la visitaduría del conocimiento, recibió el informe rendido por la M. en D. Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y por el Lic. Raúl Baruch Garduño Becerril, Enlace Jurídico y Apoderado Legal, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en donde indicaron:

“...con fundamento en los artículos 30, 4° fracción IV y V, 50 fracción II y V, 12, 31, 32, 52, 58 y 59, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, es facultad de esta responsable, garantizar la protección de los derechos de los menores, los cuales entre otras disposiciones, precisa el derecho a que se dé prioridad al goce y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, prevaleciendo en todo momento, el interés superior de la niñez, por lo que este Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material,

espiritual, ético, cultural y social, y el derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral; estableciendo como obligación de quienes ejercen en este caso la tutela, guarda o custodia, protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral, y a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Igualmente es de señalar que dentro de la Legislación del Estado de Michoacán y de sus municipios, no se desprende normatividad alguna que estipule específicamente el impedimento para que menores de edad puedan acudir a eventos taurinos, tomando en cuenta al respecto lo argumentado por esta H. Comisión Estatal en los numerales 20, 21 y 27 del apartado de CONSIDERANDOS del acuerdo de fecha 10 de enero del año 2017, dictado dentro de la presente queja.

*De la misma manera esta Autoridad, se encuentra imposibilitada en resolver sobre alguna postura de prohibición absoluta de que niñas, niños y adolescentes acudan a eventos taurinos, tomando en consideración que a este tipo de espectáculos acuden padres acompañados de sus hijos y corresponde a estos la responsabilidad de educación, formación y orientación correcta sobre sus percepciones y decisiones, como bien lo señala en el numeral 35 del apartado de CONSIDERANDOS del acuerdo de fecha 10 de enero del año 2017, emitido dentro de la presente queja, situación que igualmente prevalece con los menores **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes supuestamente participarán en la corrida de Toros a celebrarse el día domingo 15 de enero del presente año, a las 16:00 horas, correspondiendo a sus padres o tutores la orientación y guía responsable, quienes juegan un rol fundamental en el desarrollo de la autonomía de los niños, pudiendo alertarlos de los riesgos a los que se pueden ver expuestos, debiendo acompañarlos siempre en el proceso de toma de decisiones.*

Manifestando de igual manera que este Organismo sólo puede realizar acciones que se encuentren permitidas dentro de los ordenamientos legales que se encuentren vigentes dentro Estado de Michoacán, no pudiendo por ninguna circunstancia extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

*En razón a lo anterior y por lo que ve a las medidas y procedimientos llevados a cabo para proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes que solicita la quejosa sean aplicadas, a fin de que se prohíba la participación y el ingreso de menores de edad a la corrida de toros a celebrarse el día 15 de enero del año en curso, en la **XXXXXXXXXX**, a las 16:00 horas, en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, el Sistema DIF Michoacán, a fin de prevenir violaciones a los derechos de los niños y el interés superior de los menores, tiene a bien hacer de su conocimiento lo siguiente;*

Que de conformidad con las facultades que le confiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en sus artículos 69, 71 fracciones I, III, IV, XXIII, XXV y XXVI, 72, y aquellos que se refieran a llevar a cabo medidas de protección especial que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad o violación de sus derechos, estos deberán ser atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; preceptos que rezan lo siguiente:

"Artículo 69. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la

protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 71. (REFORMADO PRIMER PARRAFO [N. DE E. DECRETO NUMERO 149], PO. 23 DE JUNIO DE 2016). Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables; III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez;

IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos; V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado; XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que, en caso de vulneración o violación de sus derechos, ellos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes. (F. DE E., P.O. 25 DE JULIO DE 2016) (ADICIONADA, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016. XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de su (sic) competencias, las atribuciones siguientes: I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez.

*Por lo que, en base a lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a tenido a bien adoptar las siguientes medidas de protección, a fin de que se prohíba el ingreso de menores al evento denominado corrida de toros, a celebrarse el día 15 de enero del año en curso, en la **XXXXXXXXXX**, en el municipio de Puruándiro, Michoacán, a las 16:00 horas:*

1. Mediante oficios presentados con fecha 13 de enero del año 2017, se ha solicitado el apoyo de a las autoridades del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, así como a la Delegación Federal del Trabajo en Michoacán, a fin de coordinar acciones de vigilancia el día del evento y que no se permita la entrada de menores de edad que acudan sin compañía de un adulto, con la finalidad de dar atención a la queja que hoy se presenta. Documentos que anexo en copia simple para su constancia y fines procedentes.

Asimismo, hago del conocimiento a ese H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que, conforme a las atribuciones de este Sistema DIF Michoacán, se llevarán a cabo los procedimientos y trámites que, en la medida de lo posible, y para casos subsecuentes se eviten violaciones a los derechos de niñas niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 133, fracción VIII del Reglamento Interior de esa H. Comisión, el cual precisa:

"Artículo 133. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas: VIII.- Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja;

Por tal razón, en cuanto apoderado legal del Sistema DIF Michoacán solicito se dé por concluida la presente queja, en virtud de que no existe materia para continuar con la misma. Resultando inaplicables los preceptos legales que invoca la quejosa, como fundamento de su infundada Queja, ante esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 83-87).

Acompañaron a dicho informe, copia cotejada del poder otorgado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, así como, copia simple de los documentos siguientes:

- De los oficios, sin número, de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la cual por el que, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, solicitó apoyo al Director de Seguridad Pública Municipal, a la Presidenta del Sistema DIF Municipal, a la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de Puruándiro, Michoacán, al Secretario Estatal de Seguridad Pública y Coordinador Estatal de Protección Civil, así como al Delegado Federal del Trabajo en el Estado, para que verificara la prohibición de entrada a niñas, niños y adolescentes no acompañados por sus padres, así como la participación de los niños identificados como **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**., todos de apellido **XXXXXXXXXX**., en el evento público que tendría verificativo a las 16:00 dieciséis horas del 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la **XXXXXXXXXX**, de aquel municipio; así como de la respuesta que a dicha petición realizó el Coordinador Estatal de Protección Civil (fojas 94-100).

6. En acuerdo de igual fecha, la Visitaduría Regional ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera (foja 104); lo que fue debidamente notificado el mismo día (foja 105), dando contestación la inconforme, el 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

Con relación a los informes rendidos por las autoridades, desprendidos de la queja interpuesta en contra del Municipio de Puruándiro y de quien resultara

responsable, relativos al espectáculo taurino que contó con la participación de menores toreros y menores espectadores el pasado 15 de enero del presente en la XXXXXXXXXXXX del Municipio de Puruándiro y a beneficio de la institución educativa afiliada a la Secretaría de Educación Pública denominada XXXXXXXXXXXX, le comento lo siguiente:

Respecto al Informe del Presidente Municipal de Puruándiro

1. Dice el presidente municipal de Puruándiro Lic. Víctor Manuel Vázquez Tapia que previo a la celebración del contrato de comodato para el uso de la XXXXXXXXXXXX otorgado a la C. XXXXXXXXXXXX, representante de la Sociedad de Padres de Familia del XXXXXXXXXXXX, se requirió la autorización por escrito a los padres de los menores que formaron parte del 2° Festival Taurino a Beneficio de la XXXXXXXXXXXX Puruándiro. Sin embargo, dicho informe no toma en cuenta que esta autorización contraviene la Ley Federal del Trabajo Artículo 175 Bis, inciso a), que indica: La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor A los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez.

II. Por lo que, en el caso que nos ocupa, queda claro que no se observó tal condición ni fueron asumidos los compromisos de los derechos consagrados en toda la normativa de protección, pues la actividad a la que fueron sometidos los menores de edad (toreo), contraviene explícitamente la Carta Magna, artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B y 123; La ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes artículos 6 fracciones y XIII, 13 fracción VIII, 39, 46, 47 fracciones III, V y VI, 60, fracciones V y VI, 103 fracciones VII, VIII, 114, 115, 116, 117 fracciones I, II, III, VI, 118, 119 y 120 fracción I; la Ley de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán artículos 7 fracción y XIII, 10 fracción VIII, 29, 32, 58 fracción IV, 60, 69 y 71 fracción XXV y XXVI; la Convención de los Derechos del Niño[1], y El Principio 9 de La Declaración de los Derechos del Niño; así como las Observaciones del Comité de los Derechos del Niños de la ONU entregadas a México el 8 de junio del 2015 que ratifican que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños.

III. De igual modo informó el presidente municipal, que quedó estrictamente prohibido el trabajo de menores de edad en actividades que pusieran en riesgo la integridad corporal, vida y salud conforme a la Ley Federal del Trabajo, pero los hechos demuestran que esto no se cumplió -ya que se expuso a los menores a que fueran embestidos por animales- y que nunca hubo la intención de cumplir con las normas en materia de protección a los menores. Así lo demuestran los hechos consumados, hechos violatorios de los derechos de los niños.

IV. Hay que resaltar que dicho informe contiene el Oficio 2959/2016, donde expresa la misma 'prohibición' (que los menores participen de actividades que pongan en riesgo su integridad corporal) pero agrega: "el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, no se hace responsable de cualquier accidente que ocurra dentro y fuera del ruedo, siendo responsabilidad de los participantes y de sus padres o tutores". Como se deduce, el alcalde sabe que la práctica del toreo es una actividad riesgosa para la integridad corporal, la vida o la salud de quienes la practican, por ello, ante una posible responsabilidad civil por su negligencia prefirió incluir esta advertencia, El peligro real al que fueron expuestos los menores toreros quedó registrado en el reportaje realizado por el medio Quadratin acompañado por un video (anexo), en este documento se puede ver con claridad a un menor ser embestido por el burel al menos un par de veces, ocasionándole caldas aparatosas, hechos que constituyen un atentado a su integridad física y a la salud del menor. Afortunadamente no se observan

consecuencias irreparables a la integridad del menor, sin embargo, esto no exceptúa la responsabilidad del Alcalde, la Procuraduría de Protección al Menor y otras autoridades, por haber expuesto deliberadamente a estos menores, omitiendo con ello su deber de protección a la infancia.

V. Estos hechos contravienen la Ley Federal del Trabajo, Artículo 175. "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: (...) IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el Artículo 176" y el Artículo 176 "Para efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como peligrosas o insalubres las que impliquen: I. Exposición a: (...) 4. Fauna peligrosa o flora nociva".

VI. En el mismo oficio se cita que los menores de edad que asistan deberán ser acompañados por un adulto. Estos menores, que asistieron acompañados por un adulto, atestiguaron el peligro real al que se enfrentó el menor en cuestión. Con ello el Estado de Michoacán y particularmente los servidores públicos responsables, desatendieron el interés superior de la infancia, toda vez que, por encima de los intereses particulares de los padres, lo que debe prevalecer es la protección al infante y al adolescente. Protección de la que el Estado es garante y subsidiario.

VII. El informe citado dice que el evento en cuestión "no es (no fue) una corrida de toros, sino una exhibición de toreo a la usanza portuguesa (sin sacrificio del becerro) y que en su celebración no existe el uso de la violencia dentro del festival, para no faltar al principio de una vida libre de violencia para los menores de edad en el Estado de Michoacán, estipulado en el art. 7 fracción XIII de la Ley de los Derechos de Niños de Michoacán de Ocampo". Como lo demuestra el video del reportaje del medio Quadratin, un menor sufrió dos violentas caídas que pudieron tener graves consecuencias. Por lo tanto, la interpretación que hizo el Alcalde, en el sentido que, como no existe sacrificio y muerte del animal toreado no existe violencia en dicho evento, es totalmente falsa. La violencia como se observa en el reportaje aludido, a pesar de no haber sangre, se hizo presente a través de al menos dos golpes contusos que sufrió el menor que trabajó en dicho evento.

VIII. Sobresale en la respuesta del presidente municipal, mencionar -del mismo modo que lo hizo esta H. Comisión en todos sus escritos-, las Observaciones (de obligatorio cumplimiento) que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU le hizo a México el pasado 8 de junio del 2015, en las que ratificó que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños y en su evaluación final, hizo dos observaciones específicas incluidas en el apartado de Violencia en contra de niños y niñas:

Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia.

31. Aunque el Comité acoge con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país. Además, el Comité está preocupado de manera particular por: (d) El bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros. (g) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, tomar medidas para proteger a niñas y niños

en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.

IX. Un asunto de suma gravedad que esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y la Fiscalía del Estado de Michoacán, deben tomar en cuenta, es que en el evento en cuestión se autorizó la venta de bebidas alcohólicas, por tratarse de un evento a beneficio del XXXXXXXXXXXX Puruándiro Michoacán, como lo demuestra el permiso con número de Oficio 2959/2016, firmado entre la C. XXXXXXXXXXXX representante de la Asociación de Padres de Familia del XXXXXXXXXXXX y el C. Ramón Cisneros Ceballos Secretario del Municipio. Por ello que habría que solicitar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán que conforme al Artículo 122 fracción V de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes denuncie a la señora XXXXXXXXXXXX ante la autoridad correspondiente pues esto constituye un acto delictivo, en clara violación a la Ley Federal del Trabajo, Artículo 175, que a la letra dice: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años: (...) II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio. De igual modo en el Código Penal del Estado de Michoacán, Artículo 157, dice "Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de treientos a mil días de multa. Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos". El mismo código penal establece el Ejercicio Indebido del Servicio Público, Artículo 241, "Comete este delito quien teniendo la calidad de servidor público: (...) IV. Abandonen la comisión, empleo o cargo sin habérseles admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlos; V. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado".

Con relación al informe que rinde la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán

X. La Procuraduría niega el acto que reclamo (artículos 1, 102 apartado B y 123 Carta Magna) y de igual forma, niega la violación a los Derechos Humanos cometidos en agravio de los derechos de los niños. Destaco que nunca hice semejante reclamo a esta Procuraduría como se puede observar en la Queja de fecha 9 de enero, que dice contra quien resulte responsable. Esa falta a su 'responsabilidad' se la atribuyó la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán conforme al acuerdo que recibí el 11 de enero, en cuyo Oficio de aceptación de queja, al que se le asigna el número de expediente MOR 07/2017 y que seguramente por un error involuntario se le fechó el 7 de enero. Lo que pedí a esta H. Comisión, es que emitiera medidas cautelares a la Procuraduría de la Defensa del Menor, así como a todas las instancias responsables de salvaguardar los Derechos Humanos de todo menor de dieciocho años de edad, medidas que como sabe, me fueron negadas en dos ocasiones.

XI. Por otra parte, el informe de la Procuraduría dice que mi ratificación es 'anónima' y pide que sea desechada basándose en el supuesto que la ratificación de cualquier queja se debe hacer de manera presencial, conforme al Artículo 88

de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. El Artículo en cuestión no dice semejante cosa, lo que dice es: La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas: podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación. En caso de una queja presentada por dos o más personas, se nombrará un representante común quien la ratificará. De tal modo que dicho artículo no establece la necesidad de ratificar ninguna queja de manera presencial, esto en consonancia con el principio de inmediatez y universalidad en materia de Derechos Humanos.

XII. El informe alude también que dentro de la Legislación del Estado de Michoacán y de sus municipios, no se desprende normatividad alguna que estipule específicamente el impedimento para que menores de edad puedan acudir a eventos taurinos, tomando en cuenta lo argumentado por esta H. Comisión en los numerales 20, 21 y 27 del apartado de CONSIDERANDOS (SIC), ciñéndose a la interpretación literal de esta Comisión, quien por el hecho de que el Artículo 71 fracción XXV de la Ley de los Derechos De Niños y Adolescentes del estado de Michoacán no incluya el concepto 'corridas de toros', olvida que una Ley General es mucho más protectora. Es decir, todas las hipótesis que entren en las mismas consideraciones son específicas, el concepto no restringe a otros; acepta y adopta todos los conceptos que encuadren dentro del mismo. Del mismo modo el derecho a la salud contenido en nuestra carta magna, no alude a cada tipo de enfermedad existente, sino que parte de un concepto general que cubre todos los aspectos particulares relativos.

XIII. La dicha Procuraduría hace a un lado, sin mayor contemplación, que ya no hay espacio para mayor interpretación -de acuerdo al artículo 1 de la Carta Magna- respecto a la obligatoriedad de dar cumplimiento a los tratados internacionales, como el que México tiene ante el Comité de Seguimiento de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, quien como ya mencioné en el numeral VII, ratifica que la tauromaquia infantil vulnera los derechos de los niños. Nota.- Con relación al Artículo 71 fracción XXV Ley de los Derechos De Niños y Adolescentes del estado de Michoacán cabe destacar que este ha sido mencionado como un referente en la Recomendación General No. 08/2016 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán Sobre la situación de violación al derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo en el estado de Yucatán. Así como en la Recomendación General de la Comisión de Derechos Humanos del Colima No. 01/2016 PRE/125/2016 Expediente: CDHEC/613/2015 DERECHOS VULNERADOS: A la Integridad personal de niñas, niños y adolescentes que participan y asisten a espectáculos que promueven o difunden violencia de cualquier tipo en el estado de Colima. Los otros estados que cuentan con un artículo semejante son Veracruz y Campeche.

XIV. El informe rendido por la Procuraduría cita: 'De la misma manera esta Autoridad, se encuentra imposibilitada en resolver sobre alguna postura de prohibición absoluta de que niñas, niños y adolescentes acudan a eventos taurinos' (SIC), olvidando esta autoridad Protectora, que la 'Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán' es la principal garante de la protección de los niños.

XV. Para explicar la imposibilidad a la que se enfrenta dice: 'a este tipo de espectáculos acuden padres acompañados de sus hijos y corresponde a estos la responsabilidad educación, formación y orientación correcta sobre sus percepciones y decisiones como bien de señala el numeral 5 del apartado de CONSIDERANDOS del acuerdo (de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Michoacán) de fecha 10 de enero del año 2017' (SIC). S embargo la Procuraduría pasa por alto a la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, TITULO TERCERO, De las Obligaciones, Capitulo Único. De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes que dice en su Artículo 103 fracciones "V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad": "VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación": "VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción".

XVI. Con lo anterior vemos que una vez más, la Procuraduría toma a la letra la interpretación que hace esta H. Comisión, sin caer en cuenta que este no es un asunto de educación, sino de protección, protección que le corresponde tutelar al Estado, como con los cigarros, el alcohol o las películas con contenido para adultos. Así mismo pasa por alto los riesgos a la integridad física de esta práctica, señalados entre otros en la Ley Federal del Trabajo -como ya mencioné en el numeral V.

XVII. Posteriormente, cita toda la normativa relativa a la obligatoriedad de las Autoridades para proteger los derechos de todos los menores de dieciocho años, entre las que destacó a la Ley de los Derechos De Niños y Adolescentes del estado de Michoacán Artículo 71. Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes. Pero accedieron menores espectadores y se permitió la participación de menores toreros como quedó constatado por el medio Quadratin que mencioné en el numeral IV. Por lo tanto, la Procuraduría no actuó en consecuencia.

XVIII. En un documento aparte que esta H. Comisión me hace llegar bajo el título: 'vista informe 2' y en cuyo encabezado está el logotipo del DIF, se comenzó citando el artículo 72 para posteriormente decir: "Por lo que, con base a lo anterior, este organismo protector de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a tenido a bien adoptar las siguientes medidas de protección, a fin de que se prohíba el ingreso de menores al evento denominado CORRIDA DE TOROS... Mediante oficios presentados con fecha 13 de enero del año 2017, se ha solicitado el apoyo de a (SIC) las autoridades del H. Ayuntamiento de Puruándiro Michoacán, de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, así como a la Delegación Federal del Trabajo en Michoacán, a fin de coordinar acciones de vigilancia el día del evento y que no se permita la entrada de menores de edad que acudan sin compañía de un adulto, con la finalidad de dar atención a la queja que hoy se presenta". En esta supuesta protección no se hizo mención ninguna de los menores que participarían activamente en el espectáculo y que, como se puede apreciar, hay prueba de por lo menos la embestida que sufrió uno de los menores en el multicitado video que forma parte del reportaje de Quadratin.

XIX. Finalmente en el penúltimo párrafo del documento 'vista informe 2' cita: "Así mismo hago del conocimiento de ese H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, que, conforme a las atribuciones de este Sistema DIF Michoacán, se llevarán a cabo los procedimientos y trámites que en la medida de lo posible (SIC), y para casos subsecuentes se eviten violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Para posteriormente solicitar sea desechada queja. Sin embargo, como ha quedado expresado en todos los numerales anteriores, así como en las leyes citadas y con la evidencia presentada, existe materia para que

esta H. Comisión investigue la violación a los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior y existiendo sobrada materia, pido a esta H. Comisión que realice tantas y cuantas investigaciones sean necesarias y llegado el momento emita la recomendación correspondiente, dando parte a la fiscalía del estado para que en el ámbito de su competencia investigue si existe responsabilidad por parte de los servidores públicos aludidos.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva brindar a la presente y con base en el artículo 8° Constitucional, quedo a la espera de su respuesta y a sus órdenes para cualquier aclaración (fojas 106-111).

A dicho escrito agregó, dos imágenes en blanco y negro, que dijo, corresponden a un video de una embestida a uno de los niños participantes en el evento denunciado, además de señalar, la dirección electrónica relacionada con un reportaje periodístico del diario Quadratín.

7. Por su parte, José Noguez Saldaña, en cuanto Delegado Federal del Trabajo en el Estado, en escrito recibido en la visitaduría el 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, expuso:

*El día 12 de enero del año que corre, se recibió denuncia de la C. **XXXXXXXXXX** en la que se hace de conocimiento de esta autoridad que el día 15 de enero del año en curso a las 16:00 horas, se llevaría a cabo una "Corrida de Toros" en la **XXXXXXXXXX**, ubicada en el municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que participarían de manera activa niñas, niños y adolescentes. Atendiendo al Interés Superior de la Niñez, toda vez que fue considerado por esta Autoridad como una actividad riesgosa para la integridad física, mental y emocional de los infantes y adolescentes que participarían de forma activa en dicho espectáculo, a través de la dirección jurídica de esta unidad administrativa, se giró el oficio 136/DFT/00179/2017 por medio del cual se realizó un Extrañamiento a la **XXXXXXXXXX** requiriéndoles que se abstuvieran de utilizar a menores de edad en dicha actividad. Del oficio que se menciona, así como el citatorio y notificación que le corresponden, se anexa copia certificada para los efectos a que haya lugar.*

*El día 15 de enero del año que corre, esta autoridad compareció en la **XXXXXXXXXX** ya mencionada, por medio del Inspector Federal Mario Alberto Villanueva Paramo, quien fue comisionado para el efecto de verificar las condiciones en las que se desarrolló el evento multicitado y poder dar fe de los hechos, por lo que se levantó el Informe de Comisión, y de los cuales se desprende la probable comisión de delitos en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes que participaron en la Corrida de Toros, por afectar su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, consagrado en la Carta Magna y otros preceptos internacionales. Informe que se anexa en copia certificada.*

El día 18 dieciocho de enero de 2017, por medio del Inspector Federal Mario Alberto Villanueva Paramo, se realizó formal denuncia en contra de quien resulte responsable por tener conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delito en contra de las niñas, niños y adolescentes, ante la Fiscalía de Violencia Familiar y Delitos de-Género a través del Oficio No. DFT/136/17/01/2017/0275.

De la denuncia a la que se hace referencia se anexa copia certificada para los efectos a que haya lugar.

*Así también es de mencionar que se ha realizado la constatación de los datos tanto de la **XXXXXXXXXX** en Puruándiro, Michoacán, así como a la **XXXXXXXXXX** para dar lugar a las inspecciones federales que se realizarán en próximos días.*

Al efecto adjuntó, copia certificada de las actuaciones correspondientes a la investigación, denuncia y extrañamiento realizado a la **XXXXXXXXXX**, con el evento taurino llevado a cabo el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete (fojas 119-132).

8. De igual forma, el Licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante escrito recibido el 13 trece de abril del año en cita, rindió el informe requerido, lo que hizo en los términos siguientes:

*En atención a su oficio 193, de fecha 13 de enero del 2017, emitido dentro del expediente de queja citada al rubro, iniciado con motivo de la queja presentada ante ese Organismo Estatal por **XXXXXXXXXX**, por presuntos actos violatorios de derechos humanos cometidos en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán y de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Michoacán, donde relata hechos presuntamente violatorios de derechos fundamentales cometidos en agravio de menores que presencian las corridas de toros, me permito exponer:*

Atento a lo anterior, informo a Usted las actuaciones que se llevaron a cabo por parte de esta Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de atender la vista emitida por ese organismo protector de los derechos humanos a esta Procuraduría, las cuales se enlistan a continuación:

Mediante oficio DGJDH/DPDDH-105/2017, de fecha 19 de enero del año en curso, girado al licenciado Victorino Porcayo Domínguez, Fiscal Regional de Justicia de la Piedad, Michoacán, se dio vista en relación a los presuntos hechos violatorios de derechos fundamentales, solicitando instaurar la investigación correspondiente.

Con oficio DGJDH/DPDDH-431/2017, de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, dirigido Victorino Porcayo Domínguez, Fiscal Regional de Justicia de la Piedad, Michoacán, se reiteró el contenido del oficio antes señalado.

• Mediante similar DGJDH/DPDDH-638/2017, de fecha 15 de marzo del 2017, signado a la Agente del Ministerio Público en turno del Distrito Judicial de Puruándiro de la Unidad de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de La Piedad, Michoacán, se solicitó instaurar la investigación que considerara procedente, así como informar las acciones realizadas, para el esclarecimiento de los hechos, materia de la queja.

Derivado de los oficios antes indicados y mediante diverso de fecha 04 de abril del año en curso, la licenciada Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia de Puruándiro, Michoacán, informa que con motivo de la vista ordenada por ese ombudsman, se dio inicio a la carpeta de

*investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX**, en contra de imputado desconocido, por hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de quien resulte ofendido, así como de las diligencias que se han llevado a cabo, a fin de obtener el esclarecimiento de la misma (fojas 134-139).*

Para ello, acompañó constancias relacionadas el contenido de dicho informe.

9. En relación con dichos informes, la quejosa manifestó:

Con relación a los informes rendidos por la Procuraduría General del Estado de Michoacán por medio del oficio DGJDH/DPDDH-808/2017, de fecha 5 de los corrientes, suscritos por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de dicha dependencia le comento, que después de leer dichos informes y a fin de profundizar en las manifestaciones anexas, me es fundamental tener copia del oficio 193 emitido por esta H. Comisión, al que se hace alusión en dicho documento.

*También solicito se haga llegar al Lic. Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Michoacán, y a la Licda. Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Puruándiro; el escrito que presenté de respuesta a los informes justificados del municipio de Puruándiro Michoacán y de la Procuraduría de Defensa del Menor del día 20 de enero del 2017, con el objeto de integrarlo a la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX**, ya que dicho documento señala puntualmente las anomalías encontradas y que -conforme al código penal del estado-pueden ser indicios de los siguientes delitos:*

1. Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo. Artículo 157. "A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días de multa. Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos."

2. Omisión de Cuidado. Artículo 154. "A quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo..."

3. Ejercicio indebido del Servicio Público. Artículo 241. "Comete este delito quien teniendo la calidad de servidor público: IV. Abandonen la comisión, empleo o cargo sin habérseles admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlos. "Considero importante que el Ministerio Público solicite la coadyuvancia y testimonio de:

C. Víctor Manuel Vázquez Tapia, presidente municipal de Puruándiro.

*C. **XXXXXXXXXX**, representante de la Sociedad de Padres de Familia del Centro de Atención Múltiple.*

C. Ramón Cisneros Ceballos, secretario del municipio de Puruándiro.

C. Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

C. Rocío Beamonte Romero, Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

C. José Noguez Saldaña, Delegado de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, y con el ánimo de contribuir a la investigación, señalo como elementos probatorios de los posibles delitos mencionados:

1.- El video de la Agencia de Información Quadratin, que señalo en mi alocución del día 20 de enero del 2017, donde se observa a un menor siendo embestido por un burel, provocándole aparatosas caídas. Demostrando con ello que el evento contó con el trabajo infantil de varios menores de edad de entre 8 y 13 años, contraviniendo los artículos 175 y 176 de la Ley Federal del Trabajo y dando indicios presumibles de corrupción de personas menores de edad mediante su empleo.

*2.- El permiso **XXXXXXXXXX** para celebrar el espectáculo taurino "Exhibición de toreo a la usanza portuguesa y charlotada", donde se lee, a) No está permitido el trabajo de menores de edad y b) Se permite la venta de bebidas alcohólicas; signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Puruándiro. Con ello se demuestra que las condicionantes de dicho permiso no fueron respetadas y el Municipio de Puruándiro con la participación de la Procuraduría del Menor y la Familia del Estado de Michoacán debió cancelar dicho evento. Prefigurando con ello el posible delito de Omisión de Cuidado y Ejercicio Indebido del Servicio Público.*

3.- El informe justificado de la Procuradora del Menor y la Familia y del apoderado legal del DIF Estatal del 13 de enero de 2017 donde señala, claramente, que es la Procuraduría de Protección y el Sistema Estatal DIF quienes deben otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, a fin de protegerlos contra cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral. Siendo así y habiendo sido notificados de este evento, ambas entidades abandonaron su función protectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al omitir entregar medidas de protección en favor de los menores que acudieron al evento. Prefigurando con ello el posible delito de Omisión de Cuidado y Ejercicio Indebido del Servicio Público.

*4.- Las copias de la queja y solicitud de medidas cautelares presentada a esta H. Comisión los días 9 de enero, así como la ratificación y ampliación de la misma queja de fecha 11 de enero y particularmente, la segunda petición de medidas cautelares de fecha 12 de enero ya que en ella menciono en el numeral 1 (...) petición de medidas cautelares es relacionada con la participación de por lo menos los siguientes niños toreros: **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** y no sólo por menores que presencian las corridas de toros", a fin de proteger la integridad emocional de los menores que acudieron al evento descrito.*

Considero indispensable hacer notar que el cuerpo principal de mi queja y petición de medidas cautelares fue por la situación de riesgo y posible explotación del trabajo infantil de los menores antes citados. Y veo que esta misma omisión está contenida en la respuesta que da la Procuraduría General del Estado de Michoacán firmada por el licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica. Es decir, en ningún documento oficial he visto que el motivo original de la queja: trabajo de menores toreros se haya mencionado ninguna vez. (fojas 145-149).

Al cual de nueva cuenta acompañó imágenes del video publicado por el medio de comunicación Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, relacionada con los hechos materia de la queja.

10. El 10 diez de mayo del año en cita, la visitaduría recibió, el oficio número DGJDH/DPDDH-1079/2017, suscrito por el Licenciado Mauricio Barajas Zepeda, Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual adjuntó, entre otras constancias, copia certificada de las constancias de la Carpeta de Investigación **XXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXX**, correspondiente a la Agencia Primera del Ministerio Público, Modulo I de Puruándiro, Michoacán, instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de hechos posiblemente constitutivos de delito, en agravio de desconocido (fojas 151-344).

11. El 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete, tuvo lugar la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a la cual asistieron, la Licenciada Irma Díaz Mora, apoderada jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y el Licenciado Fernando Martínez Ibarra, en cuanto auxiliar del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, no así la quejosa **XXXXXXXXXX**; en la que se asentó, entre otras cuestiones, las siguientes:

*“...A CONTINUACIÓN, se le da el uso de la voz a la licenciada **XXXXXXXXXX** quien manifiesta: "como medios de prueba por parte de mi representado, en este momento ratifico en todas y cada una de sus partes los oficios presentados con fecha 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante los cuales se solicitó apoyo a las autoridades del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, esto es, al Director de Seguridad Pública, la licenciada Yolanda Ramírez Magaña, la licenciada Olivia Hernández Villegas, éstos en cuanto Director de Seguridad Pública, Presidenta del Sistema DIF Municipal y Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Puruándiro, respectivamente, de igual manera, se solicitó su colaboración al licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al ciudadano Pedro Carlos Mandujano Vázquez, en su carácter de Coordinador Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán y al licenciado José Noguez Saldaña, en cuanto Delegado Federal del Trabajo en Michoacán; oficios que fueron remitidos con la finalidad de adoptar medidas de protección y que se prohíba el ingreso de niñas, niños y adolescentes al*

evento que dio origen a la presente queja, celebrado el 15 quince de enero del año en curso en el municipio de Puruándiro, Michoacán; documentos todos que ya obran en el presente expediente de presente queja, de igual forma se ofrece documental pública consistente en oficio número CEPC/00049/2016. expediente 01/CO/17, mediante el cual el C. Pedro Carlos Mandujano Vázquez, Coordinador Estatal de Protección Civil da contestación a la petición por la M. en D. Marbella Sánchez Aguado, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y en relación al evento taurino motivo de la presente, señala lo siguiente: "...le informo que esta institución no tiene facultad para garantizar la seguridad de las personas que asistan a un evento masivo", contestación que hizo con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán. Ofrezco además instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman la presente queja, así como aquellas que se lleguen a presentar y que beneficien los intereses de mi representado; a presuncional legal y humana y que hago consistir en las deducciones que conduzcan al conocimiento de la verdad dentro de la presente y que beneficien a mi representado, medios de prueba todos los anteriores que relaciono con el informe rendido en tiempo y forma y que solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conceder el valor probatorio que merezca cada uno de estos al momento de resolver la presentes queja. Asimismo, desde este momento me reservo el derecho de ofrecer más y mejores medios de convicción y que en su caso se llegaran a presentar de hechos supervinientes, siendo todo lo que deseo manifestar". (fojas 363-378).

12. Por su parte, la quejosa por escrito recibido vía correo electrónico, propuso al Ayuntamiento de Puruándiro, las siguientes medidas conciliatorias, en los términos siguientes:

Con relación al caso que nos ocupa considero que he aportado elementos suficientes para que esta H. Comisión emita el correspondiente resolutivo a la brevedad. San embargo, no ha escapado a mi atención que en varios de los escritos dirigidos a distintas a m entidades involucradas en este asunto, como por ejemplo el Oficio No. 193 con fecha 13 de enero del 2017 al Procurador General de Justicia del Estado Lic. José Martín Castro, se OMITE mencionar la participación activa de niños toreros, limitando la participación de los menores a su calidad de espectadores y abriendo -con esta exclusión la posibilidad, de que dicho servidor público, no le diera la celeridad que marca el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley que rige a esta H. Comisión y que dice: 'En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de integridad corporal de una persona, el informe se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito.'"

Esta omisión no debe ser tomada a la ligera, ya que la participación de los niños toreros (y espectadores) mencionados en la queja violó toda la normativa estatal, nacional e internacional relativa a su protección en contra de todo acto violento y particularmente peligroso, que ponga en riesgo su vida, su salud y/o su integridad emocional.

Con relación al proceso conciliatorio que menciona en el Oficio No. 3885, a continuación, enumero las condiciones que el H. Ayuntamiento de Puruándiro debe cumplir a fin de impedir, en casos subsecuentes, la violación al derecho a una vida libre de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes. Estas

acotaciones son con el fin de garantizar el interés superior de la niñez y la protección que todo menor de 18 años tiene establecida en las normas estatales, nacionales e internacionales mencionadas en la queja inicial.

Considero pertinente que el Lic. Víctor Manuel Vázquez Tapia:

1. Presente al cabildo una iniciativa de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa comuna se establezcan disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, tal y como lo establece el artículo 71 fracción XXV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales. Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada no sólo en la cabecera municipal, sino también en las comisarias que componen ese municipio.

2. Atendiendo a la normativa que rige a ese H. Ayuntamiento, gire las instrucciones correspondientes para que se provea apoyo técnico-jurídico, de manera permanente, al personal a quien compete llevar a cabo funciones de inspección y vigilancia, particularmente cuando de sus actuaciones depende la protección, goce y ejercicio de derechos de los niños, como es el caso de espectáculos violentos.

3. Considerando los artículos 69, 70 fracción II, 71 fracciones I, II, III, XXIII, 73 fracción II de la ley de los Derechos de Niñas Niños v Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que esta H. Comisión, autoridades estatales y municipales tendrán a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general, respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, gestione la capacitación necesaria para los servidores públicos adscritos a este H. Municipio sobre: a) Perspectiva de Derechos Humanos, a fin que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, b) Sobre el principio del interés superior de la niñez, y, c) Sobre sus atribuciones para impedir la participación como espectadores o actores en los espectáculos violentos; a efecto de no incurrir en violaciones a Derechos Humanos que puedan ser calificadas como Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.

4. Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su Personal, Directivos y Coordinadores, para que en casos subsecuentes sean cumplidas eficazmente todas las normas internacionales, nacionales y estatales en materia de protección. a la niñez, para no incurrir en una violación al artículo 93 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se abstenga de otorgar recursos del erario para actividades y espectáculos públicos donde se emplee a menores de edad en actividades calificadas como las peores formas de trabajo infantil, ya que estas pueden dañar su integridad física o emocional, tales como las escuelas taurinas y los espectáculos del tipo corridas de toros; capacitando a los servidores públicos municipales con relación al Convenio 182 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) y la Ley Federal del Trabajo (fojas 381-382).

13. En diverso escrito recibido en la visitaduría el 14 catorce de septiembre siguiente, el Licenciado J. Guadalupe González Ramírez, apoderado jurídico del Ayuntamiento de Puruándiro, acudió a ofrecer y ratificar a nombre de su

representada, todos y cada uno de los oficios exhibidos al expediente, la autorización del padre de los niños para que tuvieran participación en la charlotada kermes, con exhibición de becerristas, así como, solicitando se hicieran suyas las pruebas ofrecidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, ofertando además, las presuncionales legal y humana e instrumental de actuaciones; lo cual se acordó de conformidad por la visitaduría del conocimiento en acuerdo de esa misma fecha (foja 383-387).

14. En actas circunstanciadas de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se asentó lo relativo a la consulta en página de internet e impresión de documento, respecto de la nota periodística titulada *Pese a controversia, realizan corrida de toros infantil en Puruándiro*; de igual forma, se levantó el acta descriptiva de video relacionado con la noticia publicada en el portal de internet Quadratin, titulada "Pese a controversia, realizan corrida de toros infantil en Puruándiro", en donse se hizo constar lo siguiente:

*...por lo que acto seguido, procedí a abrir el archivo de video con el programa de cómputo Windows Media Player, pudiendo observar que se trata de una videograbación con una duración de 1:46 un minuto con cuarenta y seis segundos, consistente en un video reportaje hecho por el reportero Juan Pacheco de la agencia de noticias "Quadratin" con imágenes de video grabadas por el camarógrafo **XXXXXXXXXX** de la misma agencia de noticias, correspondiente a un festival taurino infantil celebrado con fecha 15 de Enero de 2017, en la plaza de toros **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**, Michoacán. El reportero **XXXXXXXXXX** al hacer la crónica del reportaje, dice lo siguiente: "No obstante el rechazo manifiesto y tajante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para impedir que infantes sean usados como parte de espectáculos taurinos, este municipio de Puruándiro, Michoacán, efectuó un encuentro taurino infantil que contó con la participación de al menos media docena de niños cuyas edades oscilaban entre los 13 trece y 8 ocho años. La convocatoria hecha a beneficio del Centro de Atención a Menores cuya misión es la de educar y ofrecer alternativas apropiadas a problemas de aprendizaje d niños con capacidades diferentes, registró una abrumadora convocatoria de unos 2,000 dos mil asistentes que abarrotaron la **XXXXXXXXXX**. Como antecedente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dio entrada a la queja presentada por la activista Xane Vázquez quien esgrimió que, con base en la ley, MIC HOACAN las autoridades deben de impedir el acceso y la promoción de espectáculos que promuevan o difundan la violencia de cualquier tipo. Con imágenes de **XXXXXXXXXX** e información de **XXXXXXXXXX**, Agencia Quadratin".*

*En las imágenes de video puede apreciarse la presencia de muchas personas en calidad de espectadores en las gradas o tribunas de la plaza de toros **XXXXXXXXXX** de Puruándiro, Michoacán, quienes están presenciando un espectáculo taurino que se da precisamente en el ruedo de dicha plaza de toros, con la participación en primer lugar de un niño de aproximadamente 8 ocho a 10 diez años de edad vestido con un pantalón de mezclilla color negro; una camisa de manga larga color blanco; tenis blancos y con un pañuelo color rojo en el*

cuello, quien sostiene con su mano derecha una muleta con la cual torea a una vaquilla, es decir, provoca a la vaquilla con el movimiento de la muleta para que lo embistiera el animal, sin tener dificultades en esquivar con la muleta al animal; posteriormente, en el video se aprecia la participación de un niño de aproximadamente 8 ocho a 10 diez años de edad, vestido con un pantalón mezclilla color azul claro; una camisa de manga larga color blanco y tenis blancos, quien sostiene con su mano izquierda una muleta, toreando a una vaquilla, sin tener problemas en esquivar con la muleta al animal, enseguida, se observa a un adolescente de aproximadamente 12 a 13 años de edad, vestido con un traje de luces color café oscuro o tabaco con corbatín color rojo; medias de torero color rosa y zapatillas, quien sostiene con las dos manos un capote, siendo el caso que al momento de que es embestido por una vaquilla no logra torear al animal, es decir, el adolescente no consigue esquivar a la vaquilla con el capote, por lo que es embestido por la vaquilla que lo lanza al aire y lo hace que dé una voltereta en el aire y caiga boca arriba sobre sus glúteos en la arena del ruedo, después de caerse, el adolescente se pone por sí mismo de pie, aparentemente sin ningún problema, pudiendo recuperar el capote y sin tener el apuro de volver a torear a la vaquilla, ya que la vaquilla después de embestir al adolescente siguió su recorrido, para ahora tratar de embestir a un joven de aproximadamente 15 años vestido con un traje de rejoneador color café claro, que sale de la parte de atrás del burladero del ruedo con un capote, para torear a la vaquilla que momentos antes embistió al adolescente torero; después en el video se vuelve a observar al adolescente torero de aproximadamente 12 a 13 años de edad, vestido con un traje de luces color café o tabaco con corbatín color rojo; medias de torero color rosa y zapatillas, que es el mismo que había sido antes embestido, cuando intenta de nueva cuenta torear a la vaquilla, pero ahora sosteniendo una muleta con su mano derecha, siendo el caso que por segunda ocasión, dicho adolescente no tiene éxito en torear a la vaquilla, es decir, no lograr esquivar a la vaquilla con la muleta y vuelve a ser embestido por la vaquilla que lo lanza otra vez al aire, cayendo el adolescente boca abajo sobre la arena del ruedo, apreciándose que la vaquilla regresa como intentando arremeter esto mientras el adolescente está tirado boca abajo sobre la arena del ruedo, sin que pueda verse que fue lo que ocurrió después, ya que el video pasa enseguida a otras imágenes en las que se observa que la corrida de toros ha finalizado, y que el adolescente torero de aproximadamente 12 a 13 años de edad, que fue embestido en dos ocasiones durante el festival taurino, se acerca a la barrera del ruedo de la plaza de toros ello para recibir la ovación de los espectadores quienes se encuentran en las gradas o tribunas de la plaza de toros, quienes le aplauden por la faena realizada, finalizando el video con un anuncio de publicidad de una empresa de construcción y con una cortinilla con los logotipos de la agencia de noticias "Quadratin", siendo todo lo que pudo apreciarse de la reproducción del video en cuestión (fojas 391-396).

En cuya acta, también aparecen insertas diversas imágenes de los hechos obtenidos de la videograbación.

15. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto¹, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º⁴, 4º⁵, 13 fracción I, II y III⁶, 27 fracciones

¹ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

³ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

⁵ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁶ Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas

I, IV y VII⁷, 109⁸, 113⁹, 114¹⁰ y 118¹¹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

17. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹², si se toma en consideración que, fue recibida en la Visitaduría Regional del conocimiento vía correo electrónico, el 09 de enero de 2017 dos mil diecisiete, en tanto que, los hechos denunciados tendrían su desarrollo el 15 de quince de ese mes y año.

violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

⁷ Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

⁸ Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

⁹ Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

¹⁰ Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

¹¹ Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

¹² Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Marco normativo

18. De la lectura de la inconformidad, se desprende que la quejosa atribuyó al Ayuntamiento de Puruándiro y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, al permitirles el ingreso como espectadores y participación activa en eventos taurinos, como el caso de los hermanos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, llevado a cabo el 15 quince de enero del año en cita, en la **XXXXXXXXXX**, de Puruándiro, Michoacán, atribuidos al Ayuntamiento de Puruándiro, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

19. Los artículos 1º, párrafos primero al tercero y el 4º, párrafos noveno al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, prevén el reconocimiento y goce de los derechos humanos de todas las personas, como los niños, niñas y adolescentes, por lo que el Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos además, de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por lo que, los ascendiente, tutores y custodios, tienen

¹³ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4º.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

20. Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, en sus artículos 1, 2, 5 y 12¹⁴, señalan que, por niño debe entenderse todo ser humano que cuente con menos de dieciocho años de edad; que los Estados Parte, respetarán sus derechos y se asegurarán de su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna; de igual forma, deben respetar los derechos y los deberes de los padres, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos; así como, deberán garantizar el derecho del niño, a que cuando esté en condiciones de formarse un juicio propio, exprese su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; para ello, se dará al niño, oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

21. En tanto que, los numerales 1, fracciones I y II, 2, fracciones I y II, 5, 6, fracciones I y XIII, 7, 8 y 11 de La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes¹⁵, determinan, el reconocimiento a niñas, niños y

14 Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

15 Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

adolescentes, como titulares derechos, con capacidad de goce de los mismos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a quienes se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, todo ello, previsto en la constitución federal; así como, lo relativo a su participación, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, esto, con base en el interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

22. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁶, ha determinado, que las medidas adoptadas por el Estado para lograr los propósitos señalados, deberán alentar el desarrollo de los niños conforme a su propio ámbito de competencia, a la situación particular que les rodea y con respaldo a las funciones naturales de la familia, cuyas acciones serán ejercidas tanto por el Estado como por la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

23. Sobre este punto, en el artículo 16¹⁷ del Protocolo de San Salvador manifiesta que todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

¹⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 53, 60, 61 y 62.

¹⁷ Artículo 16. Derecho de la niñez. Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si

medidas de protección que su condición de menor requieren, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. *Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente*, toda vez que la familia es la que proporciona la mejor protección a los menores contra el abuso, el descuido y la explotación, mientras que *el Estado está obligado*, no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a *favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar*. En este sentido, “el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, y el derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituyen un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, consagrado por los artículos 16.3¹⁸, de la Declaración Universal, VI¹⁹, de la Declaración Americana, 23.1²⁰ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, inciso 1²¹, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 17.1²² de la Convención Americana²³.

24. Por su parte, los normativos 1, primer párrafo y 2º, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo²⁴, precisa que, todo individuo gozará de las garantías otorgadas por

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

¹⁸ Artículo 16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

¹⁹ Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

²⁰ Artículo 23.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

²¹ Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

²² Artículo 17.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

²³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 62, 65 y 66.

²⁴ Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Artículo 2º. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica

la ley fundamental, en tanto que, relacionado con las niñas, niños y adolescentes, determina que, los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural, en tanto que, el Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia.

25. En tanto que, la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo²⁵, en sus artículos 1, fracciones I a la V, y 3, fracciones I y III, de igual forma, reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, a quienes se debe garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, mediante el establecimiento de los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

26. Ahora bien, como ya quedó precisado, en el caso, los hechos materia de la queja, se hacen consistir, sustancialmente, en la presunta violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les permite participación activa en eventos taurinos, como el realizado el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete dos mil dieciséis, en la **XXXXXXXXXX** de Puruándiro, Michoacán, específicamente, en relación con los hermanos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, cuya presentación se publicitó como *los hermanos toreros*, como se desprende de las imágenes fueron aportadas al sumario (foja 6) y en dos más, al parecer obtenidas de la página de Faceebok de **XXXXXXXXXX**, una de las cuales,

de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

25 Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y, V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, psicológicos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III. Establecer mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

de la participación activa de uno de los niños **XXXXXXXXXX** dentro del ruedo y otra de una videograbación, donde se señaló **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** *entrenando para su compromiso en Puruándiro el 15 de enero de 2017, en la XXXXXXXXXXXX ...suerte niños* (fojas 7 y 8); medios de convicción que tiene valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 367, fracción VIII, 515, 518 y 543, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado²⁶, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del precepto 184 del Reglamento de este organismo²⁷.

27. Aunado a ello, tenemos que al expediente en análisis también se agregaron dos imágenes relacionadas con la nota periodística del medio de comunicación Quadratín, Agencia Mexicana de Información y Análisis, del festival taurino realizado el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la **XXXXXXXXXX**, Michoacán, donde se aprecia que un niño y/o adolescente, se encuentra dentro del ruedo realizando faena taurina con un torete y es investido por éste, apreciándose el vuelco al aire y luego caer (fojas 112 y 113) información que se encuentra debidamente corroborada con lo asentado por la visitaduría del conocimiento en la acta descriptiva de video, levantada el 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se anotó, en lo que interesa:

“...enseguida, se observa a un adolescente de aproximadamente 12 a 13 años de edad, vestido con un traje de luces color café oscuro o tabaco con corbatín color rojo; medias de torero color rosa y zapatillas, quien sostiene con las dos manos un capote, siendo el caso que al momento de que es embestido por una vaquilla no logra torear al animal, es decir, el adolescente no consigue esquivar a la vaquilla con el capote, por lo que es embestido por la vaquilla que lo lanza al aire y lo hace que dé una voltereta en el aire y caiga boca arriba sobre sus glúteos en la arena del ruedo, después de caerse, el adolescente se pone por

26 Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y.

Artículo 515. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventila pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 518. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Artículo 543. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el artículo 518, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

27 Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.

sí mismo de pie, aparentemente sin ningún problema, pudiendo recuperar el capote y sin tener el apuro de volver a torear a la vaquilla, ya que la vaquilla después de embestir al adolescente siguió su recorrido, para ahora tratar de embestir a un joven de aproximadamente 15 años vestido con un traje de rejoneador color café claro, que sale de la parte de atrás del burladero del ruedo con un capote, para torear a la vaquilla que momentos antes embistió al adolescente torero; después en el video se vuelve a observar al adolescente torero de aproximadamente 12 a 13 años de edad, vestido con un traje de luces color café o tabaco con corbatín color rojo; medias de torero color rosa y zapatillas, que es el mismo que había sido antes embestido, cuando intenta de nueva cuenta torear a la vaquilla, pero ahora sosteniendo una muleta con su mano derecha, siendo el caso que por segunda ocasión, dicho adolescente no tiene éxito en torear a la vaquilla, es decir, no lograr esquivar a la vaquilla con la muleta y vuelve a ser embestido por la vaquilla que lo lanza otra vez al aire, cayendo el adolescente boca abajo sobre la arena del ruedo, apreciándose que la vaquilla regresa como intentando arremeter esto mientras el adolescente está tirado boca abajo sobre la arena del ruedo, sin que pueda verse que fue lo que ocurrió después, ya que el video pasa enseguida a otras imágenes en las que se observa que la corrida de toros ha finalizado, y que el adolescente torero de aproximadamente 12 a 13 años de edad, que fue embestido en dos ocasiones durante el festival taurino, se acerca a la barrera del ruedo de la plaza de toros ello para recibir la ovación de los espectadores quienes se encuentran en las gradas o tribunas de la plaza de toros, quienes le aplauden por la faena realizada,...

28. De esta manera, sin duda alguna, en el caso, quedó demostrada la participación activa de niños y adolescentes en el evento denunciado, esto es, el efectuado el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete en la plaza de toros ya mencionada, intervención y participación activa de niños y adolescentes en las suertes realizadas, donde dos de ellos con motivo de éstas, fueron embestidos por las vaquillas también participantes, siendo lanzados al aire y luego caer, y si bien, en autos no está demostrado que derivado de esto, se hubiese producido en daño físico mayor a la persona de los niños y adolescentes en cuestión, lo cierto es que, ello si pone de manifiesto, que la participación activa de aquellos en dichos eventos, los pone en un riesgo en su integridad personal.

29. Ahora, si bien es verdad, que en párrafos precedentes se ha hablado del reconocimiento de niñas, niños y adolescentes, como titulares derechos, con capacidad de goce de los mismos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a quienes se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, todo ello, previsto en la constitución federal; a su participación en diversas actividades, conforme a su opinión y considerando

los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, esto, con base en el interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

30. No menos lo es, que tratándose de eventos o actividades donde se exponga la integridad física, de salud y personal de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en estudio, esto es, en un festival taurino donde niños y adolescentes estuvieron dentro del ruedo toreando vaquillas, y como consecuencia de ello, al menos dos adolescentes fueron embestidos por las vaquillas, se insiste, esto con independencia de que el daño a la persona de éstos, no haya sido mayor, ya que, en el caso, basta para este organismo, que hayan sido expuestos y donde es visible que pudieran ser dañados físicamente y, en su caso, psicológicamente como resultado de un incidente como los señalados.

31. Así pues, este organismo también sostuvo que, considerando la determinación de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, en la sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión **XXXXXXXXXX**²⁸, relativa a que, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 4, 5, 14 y 18, enfáticamente, se señala la obligación de los Estados Parte de respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento y de conciencia, así como también de respetar los derechos de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades, así como de respetar su cultura y sus costumbres en la crianza de sus menores; y que, de acuerdo con la ley fundamental, los ascendientes, tutores y custodios, son quienes principalmente tienen la obligación de preservar y exigir el reconocimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les debe garantizar de manera plena la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cumplimiento de estos derechos y principios.

28 Visible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/329.pdf

32. En razón de lo cual, el hecho de que, en la especie, la participación e intervención directa de los niños y adolescentes en el festival taurino y dentro del ruedo toreando vaquillas haya sido previo consentimiento de los progenitores de ellos, no implica ni desaparece la sobreexposición a que fueron sometidos, incluso, con el riesgo de que sufrieran daños físicos mayores, ya por la embestida o la caída al volar primero en el aire para después caer sobre su propio peso, lo cual hace evidente el riesgo a que fueron sometidos, con anuencia de sus ascendientes, a quienes el Estado les ha encomendado la protección, cuidado y garantías de protección sobre sus descendientes, pupilos o custodios.

33. Deber quede igual manera, correspondía realizar a las autoridades aquí señaladas como responsables, esto es, al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por ser el representante de ese municipio, y a quienes corresponde la regulación, reglamentación y vigilancia de todo ese tipo de eventos, que previo a su autorización y ya emitida, deben supervisar que no se comprometan los intereses de las personas como las niñas, niños y adolescentes de esa comunidad o de cualquier otra, por lo que, aun cuando el Presidente Municipal de dicha localidad, al rendir su informe, haya afirmado y demostrado que para llevarse a cabo dicho evento taurino se celebró un contrato de comodato entre el Ayuntamiento y la representante de la Asociación de los padres de familia del **XXXXXXXXXX**, ya que la celebración de dicho contrato, no lo exime de la responsabilidad como máxima autoridad de gobierno en ese municipio, de vigilar y garantizar la protección de los derechos humanos de, entre otros, niños, niñas y adolescentes.

34. Tampoco se opone a lo anterior, las actuaciones realizadas de acuerdo a la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ejemplo, la inspección practicada el día y hora de la celebración del evento, donde hizo constar la actuación de los niños anunciados en la propaganda del espectáculo, a pesar del extrañamiento que enviaron el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, a la representación legal de la **XXXXXXXXXX**, a fin

de solicitarle impedir su participación en la festividad (fojas 119-124); y como consecuencia de ello, la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Violencia Familiar y de Género de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en contra de quien resultara responsable por hechos que pueden ser constitutivos de delito, en agravio de niñas, niños y adolescentes (fojas 125-131).

35. En esas condiciones, es evidente que, en el caso, se encuentran debidamente demostrados los hechos materia de la queja, ocurridos el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, consistentes en la intervención, participación y exposición directa en las personas de los niños y adolescentes, en el festival taurino realizado en la **XXXXXXXXXX**, de Puruándiro, Michoacán, en agravio de los niños, niñas y adolescentes y la sociedad, atribuidos al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y no así a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, a quienes inicialmente también se les tuvo como autoridades denunciadas, dado que, como bien lo indicaron en el informe que al efecto rindieron, su deber de garantía y protección de los derechos y la representación de niñas, niños y adolescentes se ejerce a falta de quienes ejerzan la representación originaria, esto es, padres, tutores y/o custodios, lo que en el caso no sucede, cuando consta de autos, que los padres de los niños y adolescentes **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, fueron quienes otorgaron la autorización que sus descendientes participaran en el festival taurino realizado, por tanto, las instituciones protectoras de la niñez, no estaban en aptitud de ejercer representación alguna sobre dichos niños y adolescentes.

36. En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁹, **emite esta recomendación específica**, entendida como las

²⁹Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se

acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

37. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

38. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declaradas, se atribuyen al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, quien de conformidad con los artículos 112 y 123, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo³⁰, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento, que debe residir en la

consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

³⁰ Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: I. Representar jurídicamente al municipio; II. Administrar libremente su hacienda, la cual se

cabecera municipal, cuya competencia se ejerce exclusivamente por dicho ayuntamiento, sin autoridad intermedia y, entre sus facultades y obligaciones, está la representación jurídica del municipio; en tanto que el numeral 40, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo³¹, refiere, que el Ayuntamiento, tiene como atribuciones, el de garantizar el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas, turísticas y ecoturísticas, privilegiando el interés público, por lo que, en esas condiciones se emiten las siguientes:

Recomendaciones para el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán:

A) Atendiendo a sus facultades y obligaciones, previo autorizar e incluso, ya emitida autorización para eventos donde asistan y participen niños, niñas y adolescentes, deberá garantizar la protección de éstos, en su integridad personal.

B) Emitir políticas públicas, dentro del ámbito de su competencia, a fin de concientizar a los padres, tutores o custodios de niños, niñas y adolescentes, respecto a los daños físicos y/o psicológicos, que, en su caso, pudiera creárseles a sus descendientes o representados, al asistir, participar o intervenir personalmente en eventos taurinos; así como, de que se incorpore de un aviso de discreción dirigido a los padres de familia y al público en general, en todos los medios de comunicación donde sean difundidos, ya sea que se trate de organizadores independientes al Ayuntamiento o bien de este mismo, advirtiendo del contenido sensible que se exhiben en los eventos taurinos.

C) Se refuerce la inspección de los espectáculos taurinos, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de las condiciones que hayan sido autorizadas en el permiso otorgado por la autoridad municipal correspondiente, así como, de las medidas de seguridad, previo,

³¹ Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: XXIII. Garantizar el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas, turísticas y ecoturísticas, privilegiando el interés público.

durante y después de las funciones, por parte de los encargados de la organización y la operación de los eventos, con estricto apego marco legal que sea aplicable, a fin de salvaguardar la integridad de las personas que participan y que acuden a estos espectáculos.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

39. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114³², de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, y 208 de su reglamento³³, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, el Ayuntamiento Constitucional de Puruándiro, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

40. De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

41. Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁴, en el sentido de que, la aceptación de

³² Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³³ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁴ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

42. En términos de los numerales 190, 191, 192, 209³⁵ y relativos del citado reglamento, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

43. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

³⁵ Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. En el caso, quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos materia de la queja, ocurridos el 15 quince de enero de 2017 dos mil diecisiete, consistentes en la intervención, participación y exposición directa en las personas de los niños y adolescentes, en el festival taurino realizado en la **XXXXXXXXXX**, de Puruándiro, Michoacán, en agravio de los niños, niñas y adolescentes y la sociedad, atribuidos al Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, más no así, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, ni al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, por las razones asentadas en el cuerpo de esta recomendación.

TERCERO. En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, considere lo siguiente:

- A)** Atendiendo a sus facultades y obligaciones, previo autorizar e incluso, ya emitida autorización para eventos donde asistan y participen niños, niñas y adolescentes, deberá garantizar la protección de éstos, en su integridad personal.
- B)** Emitir políticas públicas, dentro del ámbito de su competencia, a fin de concientizar a los padres, tutores o custodios de niños, niñas y adolescentes, respecto a los daños físicos y/o psicológicos, que, en su caso, pudiera creárseles a sus descendientes o representados, al asistir, participar o intervenir personalmente en eventos taurinos; así como, de que se incorpore de un aviso de discreción dirigido a los padres de familia y al público en general, en todos los medios de comunicación donde sean difundidos, ya sea que se trate de organizadores independientes al Ayuntamiento o bien de este mismo,

advirtiendo del contenido sensible que se exhiben en los eventos taurinos.

- C)** Se refuerce la inspección de los espectáculos taurinos, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento de las condiciones que hayan sido autorizadas en el permiso otorgado por la autoridad municipal correspondiente, así como, de las medidas de seguridad, previo, durante y después de las funciones, por parte de los encargados de la organización y la operación de los eventos, con estricto apego marco legal que sea aplicable, a fin de salvaguardar la integridad de las personas que participan y que acuden a estos espectáculos.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

SEXTO. Una vez recibida, el H. Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

SÉPTIMO. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

OCTAVO. Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cúmplase.-----